

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Agosto 31 de 2021. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que la Nueva EPS SA. Allegó respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del pasado 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 538

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00116-00
Accionante	STIVEEN ALZATE RUIZ
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho por parte de la accionada NUEVA EPS S.A., mediante el cual refiere que ya procedió a dar cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia, explicando los tiempos de incapacidad que legalmente se deben cancelar por parte de esa entidad, indicando además los tiempos y valores (\$256.004), allegando de igual manera, copia de notificación realizada al accionante mediante documento VO-GRC-DPE 1589383-21 N1589383 del 17 de agosto de 2021, en el cual le hacen saber del respectivo depósito o consignación a su cuenta del Banco de Bogotá, aclarando los días cancelados y los que le corresponden a su empleador.

En criterio del juzgado, lo así informado y provisto satisface lo ordenado en el numeral 2 del sentencia de tutela de fecha del 13 de agosto de 2021, por lo que al verificarse que ya se encuentra cumplido el mismo, se DISPONE;

1. No abrir el propuesto incidente de desacato
2. Ordenar el archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. El apoderado de la parte demandante se pronunció de forma extemporánea (fls. 138-140). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 316

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00394-00
DEMANDANTE	JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 107-135).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de mayo de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 expedida en Zipaquirá - Cundinamarca y T.P. No. 131.741 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 116).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

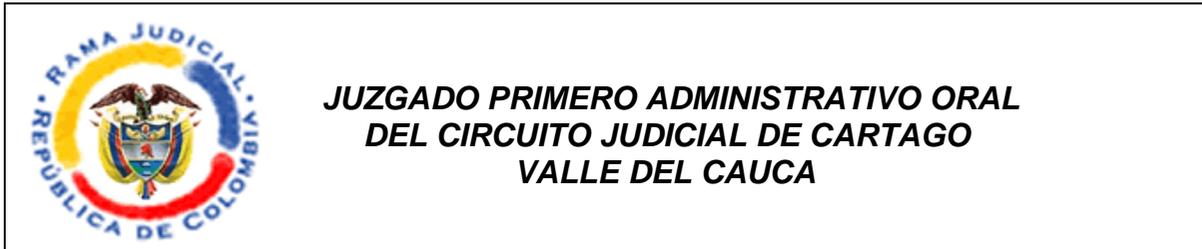
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Agosto 31 de 2021. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, allegó respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del pasado 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 539.

REFERENCIA: 76-147-33-33-001-2014-00305-00
RADICADO No. ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN
DEMANDANTE DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION,
TORO- ASORUT-
DEMANDADOS MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Cartago (Valle del Cauca), septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

1º. ANTECEDENTES Y DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE DESCATO.

Mediante solicitud de incidente de desacato propuesto por el señor **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, persona mayor de edad, vecino de La Unión (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.553.852 de Roldanillo (V), quien aduce actuar en calidad de Representante Legal y Gerente de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNIÓN, TORO - ASORUT-**, identificada con NIT. 891.903.193-1, refiere que el municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 30 de enero 2015, concretamente a su numeral 2, dispuso lo siguiente:

“2.- Ordenar a los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro – Valle del Cauca, representados por sus alcaldes municipales, que tomen las medidas administrativas, policivas, legales y de toda índole, ya sea directamente o a través de los funcionarios competentes, con el fin de evitar que en los territorios del Distrito de Adecuación de Tierras de Roldanillo, La Unión y Toro RUT, que correspondan a sus jurisdicciones, se presente actividades de pastoreo de ganado y se ubiquen viviendas en los diques de protección contra desbordamientos y los canales contiguos del Distrito de Riego, para lo cual se otorga un plazo máximo de dos (2) meses para el inicio de los procedimientos administrativos, policivos, legales y de toda índole que permitan la protección de los derechos colectivos que con este fallo se protegen, los cuales deben respetar el ordenamiento jurídico.”

Sobre este aspecto, como hecho relevante del referido incumplimiento se aduce por el incidentista que "...La problemática principal en el tema del ganado se ha venido incrementando ostensiblemente en el municipio de Roldanillo, al punto de que la asociación (ASORUT) ha requerido en varias oportunidades a los "dueños" de estos animales a fin de que sean retirados de las zonas que pueden generar riesgo inminente para la comunidad en general." "A estos requerimientos, estas personas han sido reuentes acatar dicho llamado, por lo tanto, se ha acudido a la Alcaldía municipal de Roldanillo a fin de contar con su respaldo, toda vez que esta cuenta con facultades policivas y sancionatorias"

Agrega que "Concretamente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se denunció de la situación que se presenta en los siguientes tramos:

- K1 + 500, Cerco "El Guayabal".
- K3 + 500, Pueblo Nuevo.
- K9 + 000, El Rincón, Sector "La Bodega".
- K15 + 000, Puente colgante Valderrama.

39. El cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021), nuevamente radica denuncia ante la Alcaldía Municipal de Roldanillo, el levantado un establecimiento comercial (caseta) de expendio de toda clase de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, erguido sobre el dique de contención del canal marginal, el cual, además de poner en riesgo la infraestructura del mismo es violatorio de derechos fundamentales, obstaculizando la libre circulación de los usuarios y de quienes se movilizan por dicho sector; así mismo, se aprovechó la oportunidad para recabar en la denuncia impetrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Igualmente el incidentista, en su detallada solicitud ilustra situaciones fácticas que considera relacionadas con los presente hechos y denunciadas realizadas en este sentido, por esta circunstancia el Despacho tendrá en cuenta las relacionadas con el incumplimiento de las ordenes dispuesta en la sentencia del 30 de enero de 2015, esto en lo relacionado a evitar las "actividades de pastoreo de ganado y se ubiquen viviendas en los diques de protección contra desbordamientos y los canales contiguos del Distrito de Riego.."

2º. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL ACCIONADA.

Por parte del Municipio de Roldanillo.

Después de realizar un resumen de la actuación, concretamente a lo ordenado en respectiva sentencia proferida en estas diligencias el pasado 30 de enero de 2015, procedió describir todas las acciones realizadas en cumplimiento de la providencia mencionada, tal como:

" • El 17 de marzo de 2021 la Inspectora Municipal de Policía, en compañía de un técnico operativo, inicia las visitas programadas en la Zona Plana con el fin de socializar la Sentencia No. 15 del 30 de enero de 2015, el cual prohíbe el tránsito y el estacionamiento de ganado en los diques del Jarillón, logrando contactar a los propietarios de los semovientes y comunicándoles que pueden incurrir en sanciones por el desacato de la medida. (**Anexo No. 1**) • El 03 de junio de 2021 la Inspectora Municipal de Policía, en compañía de un técnico operativo, inicia las visitas programadas en la Zona Plana con el fin de socializar la Sentencia No. 15 del 30 de enero de 2015, el cual prohíbe el tránsito y el estacionamiento de ganado en los diques del jarillón, logrando contactar a los propietarios de los semovientes y comunicándoles que pueden incurrir en sanciones por el desacato de la medida. (**Anexo No. 2**) • El 24 de junio de 2021 la Inspectora Municipal de Policía, en compañía de un técnico operativo, inicia las visitas programadas en la Zona Plana con el fin de socializar la Sentencia No. 15 del 30 de enero de 2015, el cual prohíbe el tránsito y el estacionamiento de ganado en los diques del jarillón, logrando contactar a los propietarios de los semovientes y comunicándoles que pueden incurrir en sanciones por el desacato de la medida. (**Anexo No. 3**)."

De la misma manera complementa:

“ El municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, a realizado las siguientes acciones *de verificación de Construcciones y Socialización de la Sentencia No. 15 del 30 de enero de 2015:*

- El 21 de agosto el Secretario de Gobierno municipal y el señor alcalde y algunos agentes de policía nacional, realizaron visita y motivaron el desmonte de una caseta que se encontraba en la corona del dique que separa el río Cauca. **(Anexo No. 4)** El municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, ha realizado las siguientes acciones de liberación y recuperación del Espacio Público, lideradas por la Inspección Municipal de Policía:

- El 23 de agosto del 2021, en el Km 3 vía La Unión, la Inspectora Municipal de Policía, en compañía del Secretario de Gobierno, el Personero Municipal, Policía Nacional, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Planeación, y personal de ASORUT, de conformidad con la boleta de citación fijada para el día 2 de septiembre de 2021, pero, por razones de agenda del despacho se adelantó para el día 23 de agosto de 2021, de conformidad con los autos Interlocutorios Nro. 031 y 032, se procedió a correr los semovientes que estaban presentes en el lugar y se demolieron ocho (8) cercos. **(Ver Anexo No. 6).**

De la misma manera, y respecto al presente incidente de desacato refiere que la orden suministrada en la respectiva sentencia es muy compleja, ya que se necesita toda una política, recursos y procedimientos policivos para sostenerla ya que la población del sector es un extracto socioeconómico bajo y que subsisten de la actividad que realizan en esta zona.

Y termina refiriendo que la actual administración ha dedicado los recursos y esfuerzos a superar las falencias ocasionados con el covid 19, entendiendo que lo más importantes es la protección de la salud de los habitantes de su jurisdicción, solicitando se deniegue el incidente de desacato propuesto en esta actuación.

3°. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Inicialmente el Despacho debe referir que actuación similar a la presente de fecha 9 de febrero de 2016, en relación al incumplimiento de la sentencia provista, pero respecto a los tres municipios accionados, es decir los Municipio de Roldanillo, La Unión y Toro del Departamento del Valle del Cauca, no obstante después de haberle dado trámite a esas diligencias, y recibiendo respuesta de los demandados, mediante providencia de fecha del 20 de mayo de 2016, dispuso que una vez constados los trámites que vienen realizados los municipios mencionados, allegando inclusive registro fotográfico por el Municipio de Toro-Valle del Cauca, y demás informes pertinentes, se verificada que se está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 015 de fecha 30 de enero de 2015, y por tanto ordena el archivo de las diligencias.

Lo anterior, y en relación con el presente incidente de desacato, resulta pertinente analizar que lo ordenado en la sentencia mencionada, concretamente con evitar las “ actividades de pastoreo de ganado y se ubiquen viviendas en los diques de protección contra desbordamientos y los canales contiguos del Distrito de Riego..”, no puede concretarse de una manera definitiva, toda vez que se requieren no solo acciones tendientes a este fin por parte de los municipios accionados, en este caso el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, sino que las mismas deben ser de manera sostenida y continuada, para evitar que las personas que habitan o moran en sector, y que se han dedicado a las actividades agrarias, en algún momento procedan a realizar en sector las respectivas actividades de pastoreo o clandestinamente procedan a hacer edificaciones.

Es así, que en este momento, no obstante las denuncias detalladas y relacionadas con el incumplimiento a la presente sentencia realizada por incidentista, no es menos cierto, que de acuerdo a la respuesta del demandado Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, también ha realizado gestiones pertinentes para evitar y corregir las situaciones expuestas en el

escrito de incidente de desacato (allegando los respectivos anexos), advirtiendo inclusive la necesidad de destinación permanentes de políticas y recursos para este efecto, por tal motivo el despacho considera que en esta ocasión esa accionada no ha sido renuente en seguir con las realización de gestiones de la sentencia objeto de análisis en estas diligencias, no obstante haber sido proferido 6 años atrás, es decir el 30 de enero de 2015.

Ahora, en este asunto, y dada por la naturaleza de las ordenes suministradas en el respectivo fallo, se reitera, no puede el despacho determinar un cumplimiento definitivo al mismo, sino de determinar en caso momento, y dadas las circunstancias de cada caso, si la administración viene realizando gestiones en ese sentido, es decir tomando las medidas ordenadas en la sentencia, como ocurre en este caso por parte del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca.

De esta manera debemos adicionar, que las medidas ordenadas guardan relación con actuaciones de carácter policial, las cuales se observa en esta situación, como se describe en la respuesta por parte del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, se vienen ejecutando, teniendo en cuenta que se trata de controlar comportamiento de particulares relacionadas con pastoreo y realización de obras de edificación en sector objeto de protección en respectiva sentencia objeto de análisis en este momento, situación que se debe resaltar, no pudiendo el despacho, a través de este medio proceder a regular las mismas, cada vez que ocurra una invasión al predio, debiendo la parte accionante recurrir y reiterar esa circunstancia de carácter irregular antes las respectivas autoridades, y en caso que no se presente mora en este asunto, ante los respectivas instancias de control, no obstante en este caso, como se ha explicado, el despacho observa que el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, viene realizando gestiones pertinentes en el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del pasado 30 de enero 2015, concretamente a su numeral 2, y exhortando que continúen realizandolas.

4. CONCLUSION. De acuerdo a lo explicado en esta actuación, el Despacho considera, sin necesidad de agotar otros procedimientos, y practicar otras pruebas, y además teniendo en cuenta las naturaleza de la providencia analizada, que el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, acorde con la respuesta suministrada y soportada en estas diligencias, ha dado respuesta a los requerimientos realizados el pasado 18 de agosto de 2021, haciendo notorio que se encuentra realizando gestiones pertinentes y oportunas en el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 30 de enero 2015, concretamente a su numeral 2.

Ahora, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta las diligencias adelantadas, este estrado judicial, no ordenara la respectiva apertura del incidente, por cuanto no se observa en este momento de acuerdo lo descrito en el presente incidente de desacato, circunstancias para este efecto, advirtiéndose por el contrario el cumplimiento del fallo proferido en estas diligencias a través de realización de gestiones pertinentes para el efecto. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Ahora, el incidentista solicita en esta actuación realización de actuaciones ante la Fiscalía y Procuraduría por incumplimiento a la sentencia mencionada, sin que en concreto ni desde la observancia de la actitud se aprecie por esta instancia incursión en disposición subjetiva de los funcionarios responsables en incurrir en desacato a la providencia, y por el contrario, disposición a cumplir con la decisión jurisdiccional, tal como se ha apropiado en estas diligencias; no obstante si el promotor considera que dichas autoridades administrativas han incurrido en conducta punible penal o disciplinariamente, podrá acudir directamente antes estas instancias y realizar las acciones que considere pertinentes, independientemente de esta actuación.

Por lo expuesto,

5º. RESUELVE

1º. No dar apertura al presente incidente de desacato, por las razones explicadas en esta actuación.

2º. Ordenar el archivo de las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ